



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0114 -2018-GORE-ICA/GRAF

Ica 22 JUN. 2018

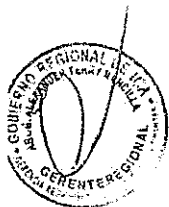
Vistos: el Informe N° 002-2018-GORE-ICA/GRAF-NTGA y el recurso impugnatorio de fecha 09 de noviembre de 2017, interpuesto por el señor Juan Antonio Uribe López, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Subgerencial N° 0282-2017-GORE.ICA/SGRH de fecha 24 de octubre de 2017 emitido por la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, que declaró infundado el pedido de reconocimiento de la bonificación diferencial en los incentivos laborales;

CONSIDERANDO:

Del escrito de fecha 09 de noviembre de 2017, el señor Juan Antonio Uribe López, interpone recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Subgerencial N° 0282-2017-GORE.ICA/SGRH que declaró infundado el pedido de reconocimiento de la bonificación diferencial en los incentivos laborales, en base a los siguientes argumentos: Que conforme a la Resolución Subgerencial N° 171-2017-GORE.ICA/SGRH, ejerció cargo de responsabilidad directa en el nivel F-2 por espacio de diez años y tres días, llegándose a reconocer la bonificación diferencial en el nivel remunerativo F-2; por lo expuesto se encuentra inmerso en lo dispuesto en el inciso a) del artículo 53° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM y dicha bonificación ha sido reconocida por el Gobierno Regional de Ica en la mencionada resolución, razón por la cual viene percibiéndolo en su remuneración de forma permanente la Bonificación Diferencial del cargo directivo desempeñado. Sin embargo en lo que corresponde al pago de incentivos laborales, estos se vienen pagando en el monto correspondiente en el nivel remunerativo de carrera STB, y que no se ha tenido en cuenta sus remuneraciones tiene el carácter de permanente en el tiempo como monto accesorio a la remuneración.

Es así que, corresponde a esta Gerencia emitir pronunciamiento conforme lo establece el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, respecto a la facultad de contradicción administrativa la cual señala lo siguiente: *"Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo."* Considerando que es la autoridad superior jerárquicamente de quien conoció en un primer momento la solicitud del administrado, quien emite su pronunciamiento.

Que, mediante Decreto Supremo No. 110-2001-EF, se estableció la naturaleza de los incentivos laborales, tal es así que en el artículo 1° dispone: *"En concordancia con lo regulado en el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91 -PCM, los incentivos y/o entregas, programas o*





Gobierno Regional Ica



actividades de bienestar aprobados en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM no tiene naturaleza remunerativa".

Que, en ese mismo sentido, el Decreto de Urgencia N° 088-2001, publicado el 22 de julio del año 2001, se dispuso en la Tercera Disposición Transitoria lo siguiente: *"Precisase que los incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar a que hace referencia el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 110-2001-EF no se encuentran comprendidos dentro de los conceptos remunerativos."*

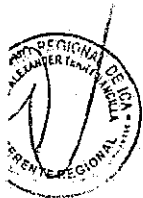
Que, de otro lado, la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, de fecha 08 de diciembre de 2004, estableció que: *"Los incentivos laborales que se otorgan a través del CAFAE se sujetan a lo siguiente: b.1 Los incentivos laborales son la única prestación que se otorga a través del CAFAE con cargo a fondos públicos. b.2 No tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio"*.

Que, el Tribunal Constitucional ha precisado en el Expediente N° 003741-2009-PA/TC lo siguiente: *"... es necesario precisar que los CAFAE constituyen organizaciones administradas por trabajadores en actividad, para beneficio de los mismos, y, en ese sentido, son solo ellos los destinatarios de sus prestaciones, sean estas de carácter dinerario o no. En esa medida, los montos otorgados por CAFAE a los trabajadores no ostentan un carácter remunerativo sino básicamente asistencial y de estímulo para el mejor desempeño de sus funciones. Por tanto, los beneficios o incentivos que los trabajadores perciben a través del CAFAE no forman parte de sus remuneraciones... (Fundamento 7)"*.

Asimismo en armonía con lo señalado por el Tribunal Constitucional, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 008362-2009-Ayacucho, del siete de diciembre del dos mil once, ha determinado en los considerandos segundo y tercero como precedente vinculante, que los pagos que reciben los trabajadores del sector público con distintas denominaciones, tales como productividad, incentivo laboral u otros efectuados con cargo al Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE), no tienen ni nunca tuvieron naturaleza de remuneración.

En conclusión queda claro que los incentivos laborales no tienen naturaleza remunerativa, por tanto no es accesoria a la remuneración como equivocadamente afirma el recurrente, razón por la cual no existe sustento para otorgar la bonificación diferencial en los incentivos laborales, en consecuencia deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Antonio Uribe López.

En tal sentido, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria por la Ley N° 27902, el Reglamento de Organización y





Gobierno Regional Ica



Funciones del Gobierno Regional de Ica, aprobado por Ordenanza Regional N° 0016-2013-GORE-ICA el cual ha sido modificada con Ordenanza Regional N° 003-2015-GORE-ICA y la Resolución Ejecutiva regional N° 368-2017-GORE-ICA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Antonio Uribe López en contra del acto administrativo contenido en la Resolución Subgerencial N° 0282-2017-GORE.ICA/SGRH que declaró infundado el reconocimiento de la bonificación diferencial en los incentivos laborales, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución, **dándose por agotada la vía administrativa**, según lo establecido en el literal b) del artículo 226.2) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTICULO 2°.- NOTIFICAR, la presente resolución al domicilio del señor Juan Antonio Uribe López consignado en su recurso impugnatorio.

ARTICULO 3°.- DEVOLVER el expediente administrativo generado a la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos.

ARTICULO 4°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
ABOG. ALEXANDER TERRY MANCILLA
GERENTE REGIONAL